Causa Nro. 135- 2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 135-2022-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito D.M., 7 de marzo de 2023, a las 16h00.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 135-2022-TCE

Tema: Negar la denuncia presentada por la señora Paolina Vercoutere Quinche, por infracción electoral muy grave de violencia política de género propuesta en contra de los señores Mario Hernán Conejo Maldonado y Luis Alberto Morales Cotacachi, alcalde y concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Otavalo, respectivamente, por cuanto no se ha desvirtuado su estado de inocencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de mayo de 2022 a las 10h36, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en treinta y seis (36) fojas suscrito por la concejala del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, señora Paolina Vercoutere Quinche y su abogada Ana Karen Gómez Orozco; y, en calidad de anexos trescientos veinticuatro (324) fojas. Mediante el cual interpone una denuncia por una presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género contra: Mario Hernán Conejo Maldonado, alcalde del GAD de Otavalo; Luis Alberto Morales Cotacachi, concejal del GAD de Otavalo y Mariana de Jesús Perugachi Casco, secretaria del Concejo Municipal (Fs. 1-360).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 135-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de mayo de 2022 a las 16h49; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo de ese entonces, se radicó la competencia en el doctor Joaquin Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 361-363).

3. Mediante auto de 04 de julio de 2022 a las 12h56, el juez sustanciador admitió a trámite la causa; dispuso la citación a los presuntos infractores y, señaló para el 27 de julio de 2022 a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (Fs. 400-402 y vta.).

4. La señora Mariana de Jesús Perugachi fue citada en persona, el 05 de julio de 2022[1]; y, los señores Mario Hernán Conejo Maldonado y Luis Alberto Morales Cotacachi, a través de tres boletas los días 05, 06 y 07 de julio de 2022[2], según consta de las respectivas razones sentadas por la secretaria relatora del despacho, abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo.

5. El 11 de julio de 2022 a las 10h14, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas, suscrito por la abogada Mariana Perugachi y su abogado defensor Merck Benavides Benalcázar[3]; y, en calidad de anexos treinta y seis (36) fojas, mediante el cual contesta la denuncia propuesta en su contra (Fs. 459-500).

6. El 14 de julio de 2022 a las 19h15, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el señor Mario Conejo Maldonado y su defensor doctor Carlos Tomás Alvear Peña; y, en calidad de anexos cuatrocientos cincuenta y dos (452) fojas, mediante el cual contesta la denuncia propuesta en su contra (Fs. 506-959).

7. Razón sentada por la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez sustanciador de la causa, quien, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de julio de 2022,

[1] Fs. 421-422
[2] Fs. 423-458
[3] Mediante escrito de 27 de julio de 2022, la denunciada autoriza, además, al abogado Roberto Benavides Morillo, como su defensa técnica, para que comparezca de manera conjunta o individual. Fs. 1014-1017.

indica que el señor Luis Alberto Morales Cotacachi, no ha contestado la denuncia presentada en su contra, pese a haber sido citado en legal y debida forma, (F. 981).

8. El 25 de julio de 2022 a las 16h36, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, avocó conocimiento de la causa, en virtud de la subrogación efectuada mediante acción de personal Nro. 125-TH-TCE2022 de 14 de julio de 2022 (Fs. 986-988 y vta.).

9. El 26 de julio de 2022 a las 15h06, el juez sustanciador de la causa suspendió la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos y señaló para el 01 de agosto de 2022 a las 16h00 la práctica de la misma, toda vez que la defensa técnica del denunciado, señor Mario Conejo Maldonado, fue detectado con COVID-19 positivo (Fs. 1007 y vta.).

10. El 29 de julio de 2022 a las 15h07, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el señor Luis Alberto Morales Cotacachi y su defensor abogado Washington Ruiz Rodríguez; y, en calidad de anexos doce (12) fojas, mediante el cual contesta la denuncia propuesta en su contra (Fs. 1019-1033).

11. Con auto de 02 de agosto de 2022 a las 11h36, el juez sustanciador de la causa difirió la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, por cuanto, la defensa técnica del denunciado señor Mario Hernán Conejo Maldonado, fue sustituida por el abogado Pedro Jerves[4]; y, la fijó para el 08 de agosto de 2022 a las 14h00 (Fs. 1065-1066).

12. El 04 de agosto de 2022 a las 08h11, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (05) fojas suscrito por la defensa técnica del denunciado señor Mario Hernán Conejo Maldonado, mediante el cual solicita la nulidad del auto de 15 de junio de 2022 y que se declare el archivo de la causa (Fs. 1084-1090).

13. El 04 de agosto de 2022 a las 13h26, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado corresponde a un escrito suscrito electrónicamente por la defensa técnica de la denunciada señora Mariana de

[4] Mediante escrito de 03 de agosto de 2022, el denunciado autoriza como único defensor al abogado Pedro Jerves. Fs. 1079-1082.

Jesús Perugachi Casco, mediante el cual solicita la nulidad procesal del auto de 15 de junio de 2022 y que se declare el archivo de la causa (Fs. 1091-1096).

14. El 04 de agosto de 2022 a las 13h36, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la defensa técnica del denunciado señor Luis Alberto Morales Cotacachi, mediante el cual solicita la nulidad procesal (Fs. 1097-1100).

15. El 08 de agosto de 2022 a las 14h00, se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos con la presencia de las partes procesales, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez sustanciador de la causa (F. 1146).

16. El 17 de agosto de 2022 a las 21h56, se emitió sentencia dentro de la presente causa, en la cual el juez de instancia resolvió rechazar la denuncia presentada por la señora Paolina Vercoutere Quinche, concejala del GAD del cantón Otavalo en contra de los señores Mario Conejo Maldonado, Mariana Perugachi Casco y Luis Alberto Morales Cotacachi y, en consecuencia, ratificar su estado de inocencia (Fs. 1150-1164 y vta.).

17. El 23 de agosto de 2022 a las 16h59, la denunciante señora Paolina Vercoutere Quinche, solicitó ampliación a la sentencia, por cuanto consideró que no se realizó un análisis individual de cada uno de los hechos denunciados, petición que fue negada mediante auto de 24 de agosto de 2022 a las 14h06 (Fs. 1177-1180 y vta.).

18. El 29 de agosto de 2022 a las 22h16, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, con un archivo adjunto que contiene un escrito firmado digitalmente por la defensa técnica de la denunciante señora Paolina Vercoutere Quinche, con el cual apela la sentencia de 17 de agosto de 2022[5], la cual fue concedida mediante auto de 30 de agosto de 2022 a las 16h36 (Fs. 1204-1205).

19. El 02 de septiembre de 2022 a las 10h00, se efectuó el sorteo para determinar el juez sustanciador en segunda instancia, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón

[5] Fs. 1192-1201.

sentada por el magíster David Carillo Fierro, secretario general del Organismo[6], quien, admitió a trámite el recurso de apelación el 05 de septiembre de 2022 a las 11h15 (Fs. 1218 y vta.).

20. El 04 de enero de 2023 a las 11h16, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Paolina Vercoutere Quinche, dejar sin efecto la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos llevada a cabo el 08 de agosto de 2022 y devolver el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal para que convoque a la respectiva audiencia y emita la sentencia que en derecho corresponda (Fs. 1245-1253).

21. El 19 de enero de 2023 el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, presentó su excusa para resolver la presente causa, por haberse pronunciado al emitir el recurso de ampliación presentado por la denunciante, la cual fue acepada por el Pleno de este Tribunal mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-19-01-2023-EXT (Fs. 1278-1280 y vta.).

22. El 23 de enero de 2023 a las 10h40, se efectuó el sorteo electrónico para determinar el juez sustanciador dentro de la presente causa, en primera instancia, radicándose la competencia en el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón sentada por el abogado David Carillo Fierro, secretario general del Organismo (Fs. 1296-1298).

23. Mediante auto de 01 de febrero de 2023 a las 09h30, el suscrito juez electoral, conforme a la disposición segunda de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el 04 de enero de 2023, que dispuso retrotraer el proceso hasta antes de la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos; así como, del sorteo electrónico efectuado el 23 de enero de 2023, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso la realización de la diligencia para el lunes 13 de febrero de 2023 a las 14h00 (Fs. 1299-1301 y vta.).

24. El 08 de febrero de 2023 a las 11h25, el abogado defensor del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, interpuso un incidente de recusación en contra del suscrito juez electoral, con base a la causal del numeral 4 del artículo 56 del

[6] Fs. 1215-1217.

Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que, a su criterio, este juzgador al haber suscrito la sentencia de apelación de 04 de enero de 2023, perdió imparcialidad para la sustanciación de la presente causa (Fs. 1315- 1316 y vta.).

25. Mediante auto de 08 de febrero de 2023 a las 14h20, este juzgador rechazó el incidente de recusación interpuesto por el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, por ser extemporáneo (Fs. 1318-1319 y vta.).

26. El 09 de febrero de 2023 a las 10h20, el abogado defensor del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, solicita que al amparo del artículo 428 de la Constitución de la República, se eleve a la Corte Constitucional, la consulta de constitucionalidad del artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se le conceda copias simples del expediente en formato digital (Fs. 1329-1330).

27. Mediante auto de 09 de febrero de 2023 a las 11h20, este juzgador resolvió rechazar el pedido de consulta a la Corte Constitucional, por cuanto no existe duda razonable sobre la incompatibilidad del artículo en referencia con el ordenamiento jurídico vigente, y llamó la atención al abogado Pedro Jerves por falta de lealtad procesal (Fs. 1332-1333).

28. El 12 de febrero de 2023 a las 13h06 se recibió un correo en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, al cual se adjunta un escrito en ocho (08) páginas suscrito electrónicamente por el abogado Roberto Benavides Morillo, abogado defensor de la señora Mariana Perugachi Casco, con el cual solicita la nulidad procesal y el archivo de la causa (Fs. 1544-1548 y vta.).

29. Mediante auto de 13 de febrero de 2023 a las 09h45, este juzgador dispuso a las partes procesales que se atengan a las disposiciones contenidas en el auto de 01 de febrero de 2023, señalando, además, que en relación al pedido de nulidad formulado por el abogado defensor de la señora Mariana Perugachi Casco, se pronunciará en sentencia (Fs. 1550-1551 y vta.).

30. El 13 de febrero de 2023 a las 14h00, se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos a la cual asistieron las partes procesales junto a sus abogados, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

31. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones *"[...]sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[7] (en adelante, LOEOPCD), así como en el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[8] (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

32. El numeral 4 del artículo 268 de la LOEOPCD y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, determina que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver la denuncia por una presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género, presentada por la entonces concejala del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, señora Paolina Vercoutere Quinche.

---

[7] Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales
[8] Ibidem

2.2. De la legitimación activa

33. El inciso segundo del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el inciso tercero del artículo 14 del RTTCE prevé que cuentan con legitimidad activa, y podrán proponer los recursos previstos en la Ley, las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad para elegir, cuando sus derechos políticos hayan sido vulnerados.

34. La denuncia por presunta infracción electoral muy grave prevista en el numeral 14 del artículo 279 de la LOEOPCD, es propuesta por la señora Paolina Vercoutere Quinche, en calidad de concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Otavalo, electa para el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 14 de mayo de 2023[9], la misma que se encuentra en goce de sus derechos políticos y de participación; por tanto, goza de legitimación para interponer la denuncia.

2.3. Oportunidad

35. Según dispone el artículo 304 de la LOEOPCD, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribe en dos años. La señora Paolina Vercoutere Quinche, concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Otavalo, denuncia dieciocho (18) hechos de violencia política de género en su contra cometidos entre los años 2020 y 2021, los cuales fueron puestos en conocimiento de este Tribunal el 30 de mayo de 2022; es decir, varios hechos denunciados se encuentran dentro del plazo previsto en la ley.

2.4 Validez procesal

36. El 04 de agosto de 2022, los denunciados Mario Hernán Conejo Maldonado[10], Mariana de Jesús Perugachi Casco[11] y Luis Alberto Morales Cotacachi[12], solicitaron la nulidad procesal del auto de 15 de junio de 2022 y que se declare el archivo de la

[9] Conforme consta de su cédula de ciudadanía y la credencial otorgada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua a fojas 1 y 2 del expediente electoral.
[10] Fs. 1084-1089. El abogado patrocinador del denunciado reiteró la solicitud de nulidad en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos efectuada el 13 de febrero de 2023.
[11] Fs. 1091-1095 y vta. La denunciada reitera su petición el 12 de febrero de 2023, conforme consta del escrito presentado que consta a fojas 1544-1548 y vta.
[12] Fs. 1097-1099.

causa, por cuanto, a criterio de los denunciados, el juez sustanciador a esa fecha, otorgó una nueva oportunidad a la denunciante a fin de que amplíe y aclare su denuncia sin ninguna motivación, vulnerando el derecho de igualdad de las partes, el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

37. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 45 del RTTCE prevé la nulidad por omisión de solemnidad sustancial del procedimiento. Por su parte, el artículo 46 *ibídem* determina como solemnidades sustanciales en los procesos contenciosos electorales, las siguientes: 1. Jurisdicción; 2. Competencia; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación o notificación con el auto de admisión a trámite; 5. Notificación a las partes con la convocatoria a la audiencia; 6. Notificación a las partes con la sentencia; y. 7. Conformación del Tribunal con el número de jueces que la ley prescribe.

38. De las disposiciones reglamentarias antes referidas, se desprende que la nulidad tendrá lugar cuando la omisión de solemnidad sustancial haya influido o pueda influir en la decisión de la causa; o, a su vez, ocasione indefensión. En el caso *in examine* se constata que, una vez presentada la denuncia, el juez sustanciador en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en uso de su facultad dispuso, mediante auto de 07 de junio de 2022[13] que, en el término de dos días, la denunciante aclare y complete la denuncia, advirtiendo las consecuencias en caso de no hacerlo.

39. El juez sustanciador señaló que la denunciante debía completar lo siguiente: **i.** Especificar con claridad y precisión el acto, resolución o hecho respecto del cual presenta la acción con señalamiento de la identidad de la o las personas a la que se le atribuye la responsabilidad del hecho denunciado; **ii.** Aclarar la pretensión, fundamentando con precisión y claridad su denuncia; **iii.** Especificar la causal del artículo 280 de la LOEOPCD en la que fundamenta su denuncia; y, **iv.** Establecer la temporalidad de los actos de violencia política de género que se denuncian. La denunciante realiza la aclaración solicitada dentro del término previsto, esto fue el 09 de junio de 2022[14].

40. Al considerar que el escrito de aclaración presentado por la denunciante no cumplió con lo ordenado, el juez sustanciador, mediante auto de 15 de junio de

[13] Fs. 365-366.
[14] Fs. 369-380.

2022[15], insistió en que la denunciante aclare y complete lo siguiente: **a.** Identifique contra quien se presenta la denuncia; **b.** Especifique los hechos que le atribuye a cada uno con la determinación de temporalidad, y la causal del artículo 280 de la LOEOPCD por cada uno de los denunciados; **c.** Especifique el lugar de citación; y, **d.** Adjunte los medios de prueba para la determinación de los actos anunciados. La denunciante realiza la aclaración solicitada el 17 de junio de 2022, es decir dentro del término otorgado en auto[16], con lo cual admitió la causa a trámite.

41. En este sentido, se puede inferir que la denunciante cumplió oportunamente con lo solicitado por el juez; no obstante, éste yerra en la solicitud efectuada en su auto de aclaración inicial, por cuanto al tratarse de tres personas denunciadas, debió especificar con claridad a la denunciante lo que requería se aclare o complete en relación a cada uno de ellos, por tal motivo, al seguir existiendo una aparente obscuridad en la denuncia presentada, concretamente en relación a: los hechos en los cuales presuntamente incurrió cada denunciado, la fecha en la cual ocurrieron esos hechos, y la causal prevista en el artículo 280 de la LOEOPCD a la que adecuan los hechos atribuidos a los denunciados, el juez solicita una nueva aclaración, por no poder suplir de oficio.

42. Se alega que, con la emisión del auto de 15 de junio de 2022, el juez sustanciador de la causa vulneró el derecho al debido proceso y presuntamente, como consecuencia de aquello, los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de los denunciados por cuanto consideran que correspondía el archivo de la causa. Al respecto, para determinar si la vulneración alegada implica una afectación al derecho al debido proceso, precisa considerar que en la sentencia Nro. 546-12-EP/20 de 08 de julio de 2020 de la Corte Constitucional del Ecuador establece que:

> El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (...). La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. (...) No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el

[15] Fs. 382 y vta.
[16] Fs. 385-397.

caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio (...)

43. Este juzgador, una vez revisado el expediente electoral y en atención a lo expuesto, declara que no existe omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la presente causa, ni tampoco se observa que los denunciados hayan quedado en indefensión, es más, se han cumplido en legal y debida forma con la citación, otorgado el tiempo previsto en la normativa electoral para que los denunciados contesten la denuncia, así como, anuncien y adjunten las pruebas que consideren pertinentes. Además, todas las decisiones han sido notificadas en debida forma a las partes procesales, con plena habilitación para que hagan uso de los medios de impugnación previstos en la ley; por consiguiente, al no evidenciarse afectación al derecho a la defensa ni a ninguna de las garantías básicas del debido proceso, se declara la validez del procesal y se procede al correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la denuncia presentada por la señora Paolina Vercoutere y sus aclaraciones

44. La denunciante presenta su denuncia en contra del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, alcalde del GAD del cantón Otavalo, el señor Luis Alberto Morales Cotacachi, concejal urbano del cantón Otavalo y la señora Mariana de Jesús Perugachi Casco, secretaria del Concejo Municipal, conforme prevé el artículo 11 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en concordancia con el artículo 280 de la LOEOPCD, por haberse ejercido una concurrencia de hechos de violencia política en su contra, refiriendo 18 hechos principales, los cuales, aparentemente, habrían ocurrido debido a su género y feminismo, en el desempeño de sus funciones como concejala.

45. Con relación al señor Mario Conejo Maldonado denuncia la restricción del uso de la palabra en sesiones de concejo, que le impide su derecho al uso de su voz, realizadas en las siguientes fechas: 09 de diciembre de 2020, 07 de enero de 2021, 15 de enero de 2021, 24 de enero de 2021, 04 de febrero de 2021, 12 de febrero de 2021, y, 06 de abril de 2021. Así mismo, describe las expresiones en la sesión de 14 de

mayo de 2021, en cuyo orden del día constaba la elección de vicealcalde o vicealcaldesa del cantón Otavalo, las cuales considera están basadas en estereotipos de género, atacan su lucha por la paridad y su feminismo con el fin de denigrar su imagen y limitar sus derechos. Además, señala haber sido segregada como concejal en la integración de las comisiones municipales, pues solo se le asignaron dos, de las cuales preside una que es una comisión ocasional; hechos que a la fecha de la denuncia se encuentran prescritos. Agrega que le han impedido sesionar en las comisiones por no contar con autorización del alcalde, hecho que se habría repetido en el periodo 2021-2023 donde sólo se le designaron en dos comisiones.

46. Denuncia también un impedimento de fiscalización, por cuanto ha efectuado 132 solicitudes de información y acceso a documentos institucionales, entre el 23 de mayo de 2019 al 02 de junio de 2021 y no ha obtenido respuesta en los términos que establece la ley, lo que, a su parecer, da cuenta de una conducta sistemática por parte del alcalde para impedir el ejercicio de sus derechos como concejala, por lo que tuvo que iniciar un proceso de acceso a la información[17]. Así mismo describe que ha sido impedida de ejercer la iniciativa normativa para presentar proyectos de ordenanzas cantonales, pues señala que sus propuestas han sido ignoradas por el alcalde.

47. De la misma manera, denuncia la negativa a un espacio físico adecuado, por cuanto debido a su condición de salud solicitó al alcalde un espacio temporal para realizar sus actividades, solicitud que fuera ignorada, en cuya virtud dice que tuvo que hacerlo fuera del GAD. Finalmente, señala una limitación al acceso a una impresora, tinta, hojas entre otras cosas, y de la solicitud efectuada para realizar la trasmisión por medios digitales a su rendición de cuentas del año 2020. Por tales hechos, denuncia la infracción tipificada en los numerales 2, 3, 10 y 12 del artículo 280 de la LOEOPCD que hace referencia:

> 2) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
> 3) Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;

[17] No se ahonda en estos hechos por no ser materia propia de la presente denuncia, sino que se describe por haber sido referido por parte de la denunciante.

10) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; y,
12) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación

48. Con respecto al segundo denunciado, Luis Alberto Morales Cotacachi, refiere que las expresiones dentro de la sesión de 14 de mayo de 2021, en cuyo orden del día estaba la elección de vicealcalde o vicealcaldesa del cantón Otavalo, están basadas en estereotipos de género, atacan su lucha por la paridad y su feminismo con el fin de denigrar su imagen y limitar sus derechos. Hechos que se encuentran prescritos y, por tanto, no son motivo de análisis y juzgamiento. Además, alega que los mensajes de 07 marzo de 2022 a través de *WhatsApp* la atacan directamente, extendiéndose esa violencia a su vida como militante partidista y feminista, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 280 de la LOEOPCD.

49. Denuncia a la señora Mariana de Jesús Perugachi Casco, secretaria del concejo, porque ha sido quien se ha negado por escrito a convocar a los miembros de la comisión que ella preside impidiéndole sesionar, por lo que, señala haber sesionado sin la colaboración de la denunciada indicando que no existe el archivo de esas actas. Refiere también, una restricción al uso de la palabra en la sesión de 09 de diciembre de 2020, por cuanto se le exigió votar pese, a no haber terminado su intervención. Además, denuncia la restricción en el uso de la palabra lo que ha impedido su derecho a usas su voz en las sesiones del 08 y 12 de octubre de 2020, en donde se le presionó para consignar su voto, incluso con una alarma para obligarla a callarse, hechos que se adecuan a la infracción tipificada en los numerales 10 y 12 del artículo 280 de la LOEOPCD.

3.2 Contestación del denunciado señor Mario Hernán Conejo Maldonado, alcalde del GAD del cantón Otavalo[18].

50. Manifiesta su negativa pura sobre los hechos denunciados y, peor aún, que aquellos hechos constituyan una infracción prevista en la LOEOPCD; que pretende

[18] Fs. 956-959

responsabilizarlo con mala fe y de manera temeraria, pues es la denunciante, quien, ha mantenido durante todo el ejercicio de sus funciones como concejala, una posición de discordia permanente con su persona y varios compañeros concejales. Que jamás ha tenido un trato que denote animadversión con la denunciante, que es una percepción de quien denuncia que se ejerce violencia en su contra, por lo que, espera demostrar en audiencia que la posición de violencia no ha sido suya.

3.3 Contestación del denunciado señor Luis Alberto Morales Cotacachi, concejal rural del GAD del cantón Otavalo[19].

51. Rechaza los hechos denunciados, sobre las expresiones en relación al hembrismo, alega que la denunciante está falseando y fantaseando la verdad, ya que, en ninguna parte de su intervención en la sesión de 14 de mayo de 2021 existe una mención directa ni indirecta a la denunciante. Sobre las expresiones del chat de *WhatsApp* de 07 de marzo de 2022, señala que solo existen en la mente de la denunciante, por cuanto no existe una sola mención a sus nombres o apellidos. Que en audiencia demostrará que la infracción denunciada en su contra es maliciosa y temeraria y carece de fundamento.

3.4 Contestación de la denunciada señora Mariana de Jesús Perugachi Casco, secretaria general del GAD del cantón Otavalo[20]

52. Indica que fue designada como secretaria general del Concejo Municipal el 01 de septiembre de 2020, que sus funciones y competencias administrativas se basan en las disposiciones emitidas por la máxima autoridad del GAD. Que el 21 de noviembre de 2021 dio respuesta a la solicitud efectuada por la denunciante de realizar una convocatoria para tatar un borrador de proyecto de ordenanza de la comisión que ella preside, indicándole que existe una persona al servicio de los concejales que es la encargada de ejecutar las disposiciones de acuerdo a la ley y los reglamentos.

53. Que, en relación a la sesión de concejo de 09 de diciembre de 2020, sus funciones están establecidas en la ley y no le corresponde dar la palabra, y al decirle a la denunciante "su voto señora" en razón de estar en votación, refiere que es el alcalde quien solicita continuar con la misma en cumplimiento de la ordenanza que

[19] Fs. 1031-1033
[20] Fs. 495-500

reglamenta la organización y funcionamiento del Concejo Municipal. Respecto de las sesiones del concejo 71, 72 y 73 manifiesta que fueron actas rezagadas y que la votación la ha solicitado con respeto y consideración a todos los concejales.

54. Refiere también, que su actuación ha sido en estricto cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo a sus funciones, que jamás ha negado documentación alguna a la denunciante. Que desde el día que asumió como secretaria general ha realizado sus funciones en apego a la ley y con respecto, que es ella quien ha recibido maltrato verbal por parte de la denunciante, pues le ha gritado con prepotencia faltándole el respeto y afectado su estado psicológico. Señala que siempre ha atendido con respeto y consideración a la denunciante, pese a que actuaba de manera agresiva sin motivo, por lo que señala que la denuncia no tiene fundamento jurídico.

3.5 Consideraciones sobre las premisas fácticas

55. Mediante auto de 01 de febrero de 2023 a las 14h20, el suscrito juez señaló la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el 13 de febrero de 2023 a las 14h00, a la cual compareció; por un lado, la señora Paolina Vercoutere Quinche, junto con su abogada patrocinadora Ana Karen Gómez Orozco, con matrícula Nro. 06-2015-110 del Foro de Abogados; la denunciada, señora Mariana Perugachi Casco, con su abogado defensor Roberto Alexander Benavides Morillo con matrícula Nro. 17-2013-1325 del Foro de Abogados; el denunciado, señor Mario Hernán Conejo Maldonado, con su abogado defensor Pedro Jerves con matrícula Nro. 17-2015-1331; y, el denunciado, señor Luis Alberto Morales Cotacachi, con su abogado defensor Washington Ruíz Rodríguez con matrícula Nro. 17-2018-381. Se contó con la presencia del defensor público, a quien se le agradeció su asistencia y se retiró de la audiencia, por cuanto los denunciados cuentan con patrocinio particular.

56. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten consagrados en la CRE, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia el siguiente: *Determinar si los denunciados han incurrido en la infracción electoral muy grave prevista en el numeral 14 del artículo 279 de la LOEOPCD, específicamente el señor Mario Conejo en las conductas adecuadas en los numerales 2, 3, 10 y 12; el señor Luis*

Morales en el numeral 3; y, la señora Mariana Perugachi en los numerales 10 y 12 del artículo 280 de la LOEOPCD.

3.5.1 Pruebas de cargo

57. La denunciante señora Paolina Vercoutere, en su escrito inicial, anunció como prueba a su favor los documentos que se singularizan a continuación:

- **a.** Memorando Nro. PV-EMERGENCIA-2020-029 dirigido al señor Mario Conejo en su calidad de alcalde del GADM Otavalo.
- **b.** Solicitudes de 10 de diciembre de 2019, 28 de noviembre de 2019 y 11 de marzo de 2020.
- **c.** Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión de Legislación del GADM del cantón Otavalo de 08 de febrero de 2022 (Fs. 196-205 y vta.).
- **d.** Certificado Médico otorgado por el doctor Carlos Patricio Peñaherrera Carrillo, médico del Hospital Metropolitano.
- **e.** Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2021-026 de 13 de julio de 2021, mediante el cual solicita al alcalde un lugar adecuado para trabajar.
- **f.** Copia certificada de la sesión de consejo Nro. 001-GADMO-2019 de 15 de mayo de 2019 (Fs. 20-25).
- **g.** Copia certificada de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Otavalo.
- **h.** Copia certificada de la sentencia de Acción de Acceso a la Información Pública signada con el Nro. 10311-2020-00190 (Fs. 239-247).
- **i.** Anexo recorte de prensa diario EL NORTE, debidamente certificada.
- **j.** Anexo de recorte de prensa materializado en donde consta que la sesión para la elección de una nueva vicealcaldesa no se logró instalar.
- **k.** Materialización de la sesión de 09 de diciembre de 2021, misma que se encuentra en la página oficial del GADM Otavalo (Fs. 287).
- **l.** Materialización de la sesión de 12 de octubre de 2020, misma que se encuentra en la página oficial del GADM Otavalo (Fs. 288).
- **m.** Oficio Nro. 45-19-ASJU en el cual la Procuraduría Síndica realiza un pronunciamiento jurídico en el cual manifiesta que no procede asistir a las convocatorias realizadas por las Comisiones del Concejo para analizar proyectos de ordenanza que no hayan sido presentadas, en primer lugar, al alcalde.

n. Copias certificadas de la sesión de concejo Nro. 023-GADM-2019 de 16 de septiembre de 2019.
o. Copias certificadas de la sesión de concejo Nro. 086-GADM-2021 de 25 de enero de 2021.
p. Copias certificadas de la sesión de concejo Nro. 088-GADM-2021 de 12 de febrero de 2021.
q. Copias certificadas de la sesión de concejo Nro. 096-GADM-2021 de 19 de abril de 2021.

58. Además, solicitó como prueba, se recepte el testimonio de la señora Aída Matilde Marcillo Perugachi concejala del cantón Otavalo, quien declara acerca del inicio de la persecución y violencia política por razones de género de la que alega haber sido víctima desde la presentación de la acción de protección por la paridad, así como de las sesiones en las que se le ha quitado el derecho a la voz, negándole la palabra o coartando sus intervenciones. Así como, el testimonio de la señora Shirley Tatiana Saavedra Román quien declarará acerca de la negativa de insumos y equipo de trabajo que tiene dentro del GAD de Otavalo.

59. Adicional a la prueba anunciada inicialmente, en el escrito de aclaración a la denuncia de 17 de junio de 2022, la denunciante indica que en su primera petición fueron adjuntados todos los elementos probatorios, y también enunció lo siguiente:

a. Copia certificada de la sesión de consejo Nro. 094-GADMO-2021 de 06 de abril de 2021 (Fs. 3-18).
b. Copia certificada de la sesión de consejo Nro. 087-GADMO-2021 de 04 de febrero de 2021 (Fs. 79-94).
c. Copia certificada de la sesión de concejo Nro. 085-GADM-2021 de 15 de enero de 2021, link público de la sesión https://www.facebook.com/gadotavalo/videos/403695964024399 (Fs.96-110).
d. Copia certificada de la sesión de concejo Nro. 083-GADM-2021 de 07 de enero de 2021, link público de la sesión https://www.facebook.com/gadotavalo/videos/4917204638320883
e. Copia certificada de la sesión de concejo Nro. 079-GADMO-2020 de 09 de diciembre de 2020, link público de la sesión https://www.facebook.com/gadotavalo/videos/960572977802129 (Fs. 123-129 y vta.).

f. Copia certificada de la sesión de concejo Nro. 074-GADMO-2020 de 12 de octubre de 2020, link público de la sesión https://www.facebook.com/gadotavalo/videos/338838440537792

g. Copia certificada de la sesión de concejo Nro. 099-GADMO-2021 de 14 de mayo de 2021, link público de la sesión https://www.facebook.com/gadotavalo/videos/465776814517883 (Fs. 26-41 y vta.)

h. Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2022-101 de 02 de febrero de 2022.

i. Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2021-058 de 13 de octubre de 2021.

j. Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2020-003 de 15 de abril de 2020.

k. Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2020-008 de 27 de abril de 2020.

l. Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2021-026 de 13 de julio de 2021.

m. Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2020-013 de 25 de mayo de 2020.

n. Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2020-019 de 25 de junio de 2020 (Fs. 59).

o. Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2020-035 de 15 de diciembre de 2020.

p. Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2021-042 de 26 de julio de 2021.

q. Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2021-053 de 22 de septiembre de 2021.

r. Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2022-108 de 16 de marzo de 2022 (Fs.293).

s. Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2022-0116 de 25 de abril de 2022.

60. En la disposición QUINTA del auto de admisión a trámite de 04 de julio de 2022 a las 12h56, el juez sustanciador de la causa, con respecto a los *links* anunciados como prueba por la denunciante, ordena que, al no haber sido presentados en legal y debida forma, es decir materializados conforme los términos previstos en la Ley de Comercio Electrónico, se los considera como no presentados y como tal, no pueden ser valorados como prueba.

3.5.2 Pruebas de descargo de la señora Mariana de Jesús Perugachi Casco, secretaria general del GAD del cantón Otavalo

61. La señora Mariana de Jesús Perugachi Casco anunció y adjuntó como prueba de descargo a su favor, los siguientes documentos:

a. Copia certificada de la Ordenanza que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Otavalo (Fs.459-472 y vta.).

b. Copia certificada de la Ordenanza que Reglamenta la Tasa por Servicios Administrativos y Técnicos en el cantón Otavalo (Fs.473-476).
c. Copia certificada de un extracto del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del GADMCO (Fs.477-479 y vta.).
d. Copias certificadas de la contestación a los oficios dirigidos a la concejala Paolina Vercoutere (Fs.480-485 y vta.).
e. Materialización ante el notario cuarto del cantón Otavalo de la publicación realizada de la cuenta personal de Facebook de la concejala Paolina Vercoutere y conversación de *whatsapp* de 01 de julio de 2022 (Fs. 486-488 y vta.).
f. Copia certificada del oficio s/n de 06 de julio de 2022 suscrito por la abogada Estefanía Herrera asistente administrativa, secretaria de comisiones GADMCO (Fs. 489-491).
g. Título de crédito comprobante de pago de la Dirección Financiera del GADMCO Nro. 1723086 por el pago de copias certificadas con Memorando Nro. 212-GADMCO-SG-2022 (F. 492).

3.5.3 Pruebas de descargo del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, alcalde del GAD del cantón Otavalo

62. El señor Mario Hernán Conejo Maldonado, anunció y adjuntó como prueba de descargo a su favor, los siguientes documentos:

a) Memorando Nro. 356-2022-DDE-GADMCO de 07 de junio de 2022, suscrito por el magíster Marcelo Lema, director de desarrollo económico (F.509).
b) Oficio s/n de 09 de mayo de 2022 (Fs. 510-511).
c) Oficio Nro. 025-GADMCO-SG-2022 de 04 de febrero de 2022 suscrito por la abogada Mariana Perugachi (Fs. 512-513).
d) Oficio Nro. 173-GADMCO-SG-2021 y su anexo (Fs.514-517).
e) Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2022-103 de 09 de febrero de 2022 y su respuesta (Fs.536-537).
f) Oficio Nro. 022-GADMCO-SO-2022 (Fs. 538).
g) Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2021-080 y su anexo (Fs. 539-540).
h) Memorando Nro. 227-GADMCO-SG-2021 (Fs. 541).
i) Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2021-062 y respuesta (Fs. 542-543).
j) Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2021-051 y sus anexos (Fs.544-548).

k) Memorando Nro. 132-GADMCO-SG-2021 y sus anexos (Fs.549-552).
l) Memorando Nro. 071 -GADMCO-SG-2021 (Fs. 553).
m) Memorando Nro. 068-GADMCO-SG-2021 (Fs. 554).
n) Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2020-001 y su anexo (Fs. 555-556).
o) Memorando Nro. GADMCO-DPCPEC-2022-280-M de 01 de julio de 2022 y sus anexos (Fs. 557-577 y vta.).
p) Memorando Nro. 0293-DGA-GADMCO-2022 y sus anexos (Fs. 578-592).
q) Memorando Nro. 0360-DGDSEC-GADMCO-2022 de 07 de julio de 2022 y sus anexos (Fs.593-921 y vta.).
r) Memorando Nro. 001090-JTH-2022-GADMCO y sus anexos (Fs. 922-924).
s) Copia certificada del testimonio de actas de la conformación constitucional del cabildo otavaleño (Fs. 925-936).
t) Copia certificada de la Ordenanza que Reglamenta la Tasa de Servicios Administrativas del cantón Otavalo; y las actas de designación de las vicealcaldesas del cantón Otavalo periodo 2007-2009 y 2009-2011 (Fs. 938-954).
u) Comprobante de pago de certificaciones (Fs. 937).
v) *Pen Drive* que contiene doce videos con las grabaciones de las sesiones de concejo cantonal en las cuales ha intervenido la denunciante (Fs. 955).

63. Solicitó como prueba testimonial se recepten los testimonios de las concejalas del cantón Otavalo: Cruz Navarro y Sandra Guevara. No obstante, dado que el anuncio de la prueba testimonial no cumplía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 6 del RTTCE, el juez de instancia solicitó al denunciado mediante auto de 20 de julio de 2022, que realice las respectivas precisiones. En virtud de que el denunciado no cumplió con lo dispuesto en el referido auto, la prueba testimonial se dio por no anunciada con auto de 25 de julio de 2022[21].

3.5.4 Pruebas de descargo del señor Luis Alberto Morales Cotacachi, concejal rural del GAD del cantón Otavalo

64. En cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de julio de 2022, la secretaria *ad-hoc* del despacho del juez sustanciador, sentó razón de que el denunciado no contestó

[21] El magíster Guillermo Ortega dispuso: *"En virtud de que el denunciado, licenciado Mario Conejo Maldonado, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de julio de 2022, a las 10h46, respecto a la prueba testimonial, se la tiene por no anunciada".*

a la denuncia presentada en su contra dentro del plazo previsto en el artículo 91 del RTTCE, pese a haber sido citado en legal y debida forma (Fs. 981). Pese a aquello, el 29 de julio de 2022, ingresó por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito con el cual contesta la denuncia, y procede a anunciar y adjuntar la siguiente prueba documental:

a. Copia certificada del Acta de Sesión del GAD Municipal de Otavalo Nro. 099-GADMCO-2021 de 14 de mayo de 2021 (Fs. 1019-1027 y vta.).
b. Copia certificada de la moción presentada en la Sesión de Concejo Nro. 100 de 20 de mayo de 2021 (Fs. 1028 y vta.).

65. Solicitó como prueba testimonial, que se recepte el testimonio de la denunciante señora Paolina Vercoutere Quinche, concejala del cantón Otavalo. No obstante, mediante auto de 29 de julio de 2022, el juez sustanciador de la causa señaló que la prueba anunciada y presentada por el denunciado no se toma en cuenta por haber precluido los plazos previstos en el artículo 91 del RTTCE[22] (Fs. 1036-1037).

3.6 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

66. La abogada patrocinadora de la parte actora señala que Paolina Vercoutere fue elegida como concejala urbana del cantón Otavalo y posesionada para ejercer dicho cargo, que el GAD municipal de Otavalo se encuentra conformado por el alcalde y nueve concejales. Hace alusión a la sesión inaugural realizada en 2019, y practica la prueba que consta a fojas 20 a 25, refiere que por estereotipos de género se ha considerado a las mujeres poco aptas para ejercer ciertos cargos y que es ese día cuando inicia el problema en su contra por identificarse como feminista y realizar una defensa por los derechos de las mujeres, pues esto ha ocasionado que los denunciados cometan acciones discriminatorias que corresponden a violencia política de género.

67. Señala que, posterior a dicha sesión, la Defensoría del Pueblo inició acciones de protección en contra de los GAD que incumplieron el principio de paridad, las cuales llegaron a conocimiento de la Corte Constitucional para la unificación de criterios y la reparación de todas las personas afectadas en las sesiones de 2019, por lo que esto

[22] La persona en contra de quien se presentó la denuncia tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación cuando se haga por boleta o existan varios denunciados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo.

desató la ira de quienes no consideran que una mujer deba ser vicealcaldesa, procede a la práctica de la prueba documental contenida a fojas 26 a 41 esto es el acta de sesión de consejo Nro. 099-GADMO-2021 de 14 de mayo de 2021, en la cual se llevó a cabo la nueva elección de vicealcalde, posterior a las reformas del Código de la Democracia y el COOTAD en donde ya era obligatorio designar a una mujer como vicealcaldesa.

68. Procede a practicar la prueba que consta a fojas 51 a 52 que corresponde a la sesión de concejo Nro. 047-GADMO-2020 de 22 de enero de 2020, la cual no se instaló pues solo asistieron tres concejales. Indica que, posterior a esta sesión a la que no acudieron los concejales afines al alcalde, se vuelve a convocar a una sesión extraordinaria el 26 de febrero de 2022 cuyas copias certificadas se encuentra a fojas 43 a 49 y procede a leer las partes pertinentes a fojas 44, 45 y 46, destaca que para el señor Mario Conejo una mujer tiene honor cuando no acepta la nominación a un cargo; además, sobre la intervención efectuada por la denunciante, que por el hecho de efectuar una lucha por sus derechos han descuidado sus funciones como concejalas, que se pretende deslegitimar las voces de mujeres como ella; y, refiere que es aquí cuando se empieza a impedir que ejerza sus funciones en condiciones de igualdad.

69. Que el primer voto razonado de la denunciada que obra del expediente, se encuentra en la sesión de concejo Nro. 094-GADMO-2021 de 06 de abril de 2021 y procede a leer la parte pertinente en donde señala que no le dieron la palabra; así mismo, practica la copia certificada de la sesión de concejo Nro. 079-GADMO-2020 de 09 de diciembre de 2020 de fojas 123 a 129, en donde la denunciante fue interrumpida y el alcalde le impide votar. Continúa con la práctica de la prueba contenida a fojas 79 a 94 que corresponde a las copias certificadas de la sesión de concejo Nro. 087-GADMO-2021 de 04 de febrero de 2021 en donde se le priva el derecho a la palabra, lo cual se reitera a foja 109 en la sesión de concejo Nro. 085-GADMO-2020 de 15 de enero de 2021, en donde consta que ha sido ignorada por el alcalde.

70. Señala que, la denunciante una vez más debe hacer uso de su voto razonado, a foja 115 se manifiesta que, de manera reiterada ha solicitado que las actas deban ser fieles a lo que sucede, lo cual consta en el acta de sesión de concejo Nro. 082-GADMO-2020 de 31 de diciembre de 2020. Señala que el señor Mario Conejo ha

coartando el ejercicio de sus derechos y esto ha sido respaldado por el señor Luis Morales, quien, además, ha expresado tanto dentro como fuera de las sesiones del concejo, palabras en descrédito suyo, como las expresiones contenidas a fojas 47 y 48 del expediente, en donde señala que asusta cuando se quiere poner respeto desde el punto de vista del feminismo, así como hace expresiones sobre el feminismo radical extremista.

71. Procede a dar lectura a las expresiones contenidas a foja 35, en donde el señor Luis Morales señala no estar de acuerdo con esas ideologías de hembrismo, indica que es contrario a la misoginia, que se trata de vivir hombres y mujeres y no del odio interponiéndose uno sobre el otro. Que tanto las declaraciones del señor Morales como del señor Conejo corresponden a las mismas sesiones, que son aquellas en donde se debate sobre la paridad de género y los derechos de las mujeres alcanzados mediante medidas de acción afirmativa plasmadas en las normas.

72. Continúa refiriendo las atribuciones que tienen los concejales y señala que a la denunciada no se le ha permitido intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal, que ha sido más de una las veces que ha tenido que hacer uso del voto razonado para que su voz sea escuchada. Indica también, que ha presentado proyectos de ordenanzas cantonales, los cuales por diferentes circunstancias se ha omitido tramitar por parte del señor Mario Conejo.

73. Practica la materialización que consta a foja 208 de la página de Facebook de la organización política Revolución Ciudadana Otavalo, en donde se expone la imagen de la denunciante y da lectura al comentario del señor Alberto Morales. Procede con la materialización del chat de *WhatsApp* a foja 215, en donde señala que el señor Alberto Morales contesta a una publicación suya y que esas declaraciones están basadas en género y en el desconocimiento sobre las reivindicaciones de los derechos de las mujeres. Continúa con la práctica del Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2022-124 de 10 de mayo de 2022, con el asunto: impedimento para trabajar, en donde manifiesta las trabas para realizar su trabajo, el cual hasta la fecha no tiene respuesta.

74. Continúa refiriéndose a las propuestas de ordenanza y procede a la práctica del Oficio Nro. 171-2022-ASJU de 12 de abril de 2022, suscrito por el abogado Andrés Peñafiel, procurador síndico, quien, manifiesta que la sesión que convocó no cumplía lo determinado en la ordenanza que reglamenta la organización y funcionamiento del

concejo municipal, que este oficio es concordante con la sesión ordinaria de la Comisión de Legislación del GADMO de 08 de febrero de 2022 que consta a fojas 196 a 205, la cual tenía como objeto la revisión de un proyecto de ordenanza en donde manifiesta que no se pueden reunir sin autorización del alcalde, por tal razón la denunciante le solicita que se lo haga por escrito.

75. Procede con la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del GADMO, con la que pretende demostrar que la denunciante ha sido coartada en sus labores como concejala, pues señala que el procurador síndico responde al alcalde. Continúa alegando que, de acuerdo al COOTAD tiene la facultad de presentar ordenanzas, como la que fue enviada para mitigar los efectos sociales provocados por la pandemia del COVID 2019, cuyas respuestas se encuentran a fojas 57 y 58, y la propuesta de ordenanza que regula el funcionamiento de la silla vacía que consta a fojas 59 a 68 del expediente, la cual pese a contar con un informe técnico no ha sido atendida por el ejecutivo ni trasladada a las comisiones para su conocimiento y debate.

76. Procede a la práctica de la acción de acceso a la información pública que obra de fojas 239 a 247 del expediente, y señala que es un juez quien ordena en sentencia la entrega de información, a fin de que pueda cumplir su función de fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal, con lo cual demuestra que no se le entregaba la información solicitada y tuvo que acudir a la vía judicial para poder realizar su laboral de fiscalizar.

77. Finalmente, solicita se proceda con el testimonio de la señora Aída Matilde Marcillo Perugachi y procede con el siguiente interrogatorio: **¿Cuál es su cargo actualmente en el GADMCO?** Responde que es concejala en funciones. Dentro de sus funciones **¿presenció que se haya apagado el micrófono a la denunciante durante las sesiones del concejo mientras interviene?** Responde que sí, que ha presenciado en las reuniones telemáticas, que ha sido más fácil cerrar audio y micrófono. **¿Quién ha coartado el uso de la palabra a la concejala Vercoutere?** Indica que la secretaria. **¿A través de qué medios?** Aclara que hay un cronómetro con tiempos para intervenir. **¿El cronómetro es usado con todos los concejales?** Señala que no es para todos los concejales. Le pregunta **¿ha podido evidenciar algún tipo de discriminación y descrédito en contra de la denunciante?** Responde que sí. **¿Puede describir esa discriminación y descrédito?** El tema que es feminista,

cada cual tiene su pensamiento y nadie debe imponer, el señor Morales señaló que el hembrismo no cabe.

78. El abogado del denunciado señor Mario Conejo, efectúa el contrainterrogatorio a la testigo y le pregunta **¿conoce las normas que regulan al concejo?** Responde que sí. **¿Conoce que sólo se puede intervenir por 5 minutos?** Indica que sí. Le pregunta **¿La señora Vercoutere ha intervenido en todas las sesiones?** Responde que sí. **¿Quién maneja el micrófono en las sesiones?** Responde que el trabajador de la dirección de comunicación, quien se encuentra presente en ese momento en la sesión. **¿Ha escuchado de alguno de los denunciados que ordenen cortar el audio?** Responde que no.

79. El abogado de la señora Mariana Perugachi, efectúa el contrainterrogatorio a la testigo. Le pregunta **¿La secretaria ha interrumpido su intervención a través de pitos, alarmas u otros similares?** Responde, que en alguna ocasión. **¿Se lo ha hecho a otros concejales como a la licenciada Alba Navarro?** Responde que no. **¿A la magíster Sandra Guevara?** Responde que no. **¿Al doctor Marco Flores?** Responde que no. **¿Al señor José Quimbo?** Responde que no, que solo a ella y a la denunciada. **¿Conoce quien da el uso de la palabra a los concejales?** Responde que el alcalde. **¿La secretaria tiene potestad para dar el uso de la palabra?** Responde que No. **¿La secretaria tiene la potestad de recibir el voto?** Responde que sí. **¿En caso de que el concejal no consigne su voto cómo se considera esa votación?** Indica que, dentro de la normativa, tienen la potestad del voto razonado, que durante la votación pueden disponer de tiempo para exponer la forma de la misma, que en ese momento es que no permiten dar el voto correspondiente, muchas veces el acalde les ha dado votando, en el caso del presupuesto municipal, en donde hay el voto observado, señala que cando argumenta su posición y dice voto observado el alcalde dice voto en contra. **¿En qué normativa se encuentra en el voto razonado?** Responde que en el artículo 321 del COOTAD, existe que en cuanto a presupuesto se puede votar en contra o voto observado. **¿En caso de que no se determine el voto, cómo se entiende?** Responde que voto en blanco.

80. Por último, el abogado del señor Luis Morales realiza el contrainterrogatorio a la testigo y le pregunta **¿Sabe el significado de la palabra hembrismo?** La testigo dice que no.

81. Ahora bien, la abogada de la parte denunciante señala que la práctica de la prueba es en contra del señor Mario Hernán Conejo Maldonado y el señor Luis Alberto Morales Cotacachi, aclarando que desiste públicamente de la denuncia en contra de la señora Mariana de Jesús Perugachi Casco, por consiguiente, no efectuó la práctica de la prueba por resultar inoficioso.

82. El abogado del denunciado señor Mario Conejo, refiere que las pruebas no han sido practicadas de acuerdo al artículo 162 y 167 del RTTCE, pues la denunciante no ha señalado quienes son los intervinientes en los documentos y el efecto de esto es que no se puedan valorar por ser inconducentes, porque no tienen aptitud. Por otro lado, alega que las sentencias no son prueba y, más aún, cuando no tienen pertinencia ni conducencia. Que es impertinente también la sesión de 26 de febrero de 2020, por cuanto es anterior al artículo 280 de 03 de febrero de 2022, siendo, además, inconducente. Además, señala que lo actos que son del 2019 ya están prescritos.

83. Refiere que la denunciante intervino en todas las sesiones y lo ha hecho por más de quince minutos, es decir, más allá de lo señalado por la norma. Que los hechos narrados vulneran el principio de culpabilidad, porque se refieren a hechos de terceras personas. Y que va a demostrar que la iniciativa legislativa tiene un procedimiento a seguir, y que no se dio paso porque el procurador sindico estableció que vulneraba disposiciones constitucionales y legales, va a demostrar que a través de secretaría se ha despachado las solicitudes efectuadas por la denunciante. Y, por último, señala que no todo hecho en el que esté inmiscuida una mujer es violencia de género.

84. Como prueba de descargo realiza la práctica de los siguientes documentos: a fojas 518 a 521 vuelta el Oficio Nro. 222-2022-ASJU de 24 de mayo de 2022 suscrito por el procurador síndico; documento contenido a fojas 522 y vuelta referente a una consulta absuelta por el exprocurador general del Estado; Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2022-103 firmado electrónicamente por la denunciante que consta a foja 536; Oficio Nro. 173-GADMCO-SG-2021 de 27 de octubre de 2021 que consta a fojas 514; Oficio Nro. 086-GADMCO-2022 de 26 de mayo de 2022 a foja 516; a foja 538 el Oficio Nro. 022-GADMCO-SO-2022 de 31 de enero de 2022; Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2021-080 de 08 de diciembre de 2021 y su respuesta; Memorando Nro. 227-GADMCO-SG-2021 a fojas 541; Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2021-062 a fojas 542; Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2021-051 de 05 de agosto de 2021 a fojas 544 y su respuesta; Memorando Nro. 068-

GADMCO-SG-2021 a fojas 554; respuesta al Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2020-001 de 23 de febrero de 2021 a fojas 556; Memorando Nro. 010-GADMCO-SG-2022 a fojas 560; y Memorando Nro. 017-2022-JC-GADMO de Amraru Maldonado jefe de comunicación, a fojas 558, quien informa al director de Gestión de Participación Ciudadana, Planeación Estratégica y Comunicación que los oficios y memorandos enviados por la denunciante han sido atendidos y adjunta un cuadro del estado de cada oficio. Solicita se reproduzcan los videos en la parte pertinente.

85. Interviene la defensa del señor Luis Morales, quien señala que no va a practicar prueba sino a contradecir lo que ha presentado la denunciante señora Vercoutere, quien en su denuncia señala que le han negado el acceso a los medios necesarios para el ejercicio de su cargo refiriéndose al concejal y a la secretaria, y alega que quien se encarga de aquello es la persona que pertenece a servicios generales, le recuerda a la denunciante que el señor Morales es concejal rural del cantón Otavalo y en esa calidad no se le puede acusar que él le ha negado los medios para el ejercicio de su cargo.

86. Con relación a la sesión de concejo Nro. 079-GADMO-2021 de 09 de diciembre de 2020, la denunciante pide disculpas por llegar atrasada, es decir llegar atrasada y quiere hablar más de la cuenta, esta sesión fue convocada para puntos específicos y la licenciada Maricruz Navarro pide punto de orden y mi defendido también pide punto de orden, esto está permitido en el artículo 30 de la normativa municipal, cuando se habla sobre un tema distinto al tratado en el trascurso de la sesión, que eso es lo que pretendía hacer la denunciante. En relación a la exclusión de las comisiones, indica que es el órgano colegiado quien elige y por votación se ganan las comisiones, que su defendido no se ha arrogado autoritariamente esas comisiones.

87. Además, sobre el grupo de *WhatsApp* en el chat de 07 de marzo de 2022 en el que su defendido dice *"una persona disfrazada de indígena no va a cambiar la historia de los pueblos originarios (...) las feminazis no en el Ecuador"*, en este caso no se ha singularizado a la persona en un grupo de más de 200 personas, deberían tener 200 denuncias porque todos podrían sentirse aludidos. Al faltar la singularización, no existe materialidad de la infracción, no dice la concejala Paolina Vercoutere está disfrazada de indígena, señala que es una arrogancia pensar que por ser líder feminista es sobre ella.

88. Sobre la acepción feminazis refiere que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española denomina a ese término como un acrónimo de mujer más nazi, que es una feminista radical al extremo, el odio al hombre, el imponerse al hombre, por eso el discurso de su defendido dice basta ya de las feminazis. Pero insiste en que no existe singularización, consecuentemente la materialidad y por ende ninguna responsabilidad del señor Luis Morales.

89. Por último señala que, en la sesión extraordinaria de 14 de mayo de 2021, aquella que es para tratar sobre los puntos concretos, en la cual hay un el discurso para lo votación de la Vicealcaldía, en donde se refiere a "figuretear" insiste en la arrogancia que tiene la denunciante pues son diez las personas presentes, pero cree que como es líder feminista es a ella; además, que no sabe que infracción o delito es "figuretear". Señala también, la referencia a las ideologías de "hembrismo" y procede definir, como ya lo hizo con la testigo estrella de la denunciante, y refiere que el hembrismo es lo contrario al machismo, la mujer buscando prevalecer sobre el hombre y que por ningún lado al mencionar las palabras hembrismo y feminazi se ha referido en concreto a la señora Paolina Vercoutere indica que no se le puede acusar sin prueba.

90. La abogada de la denunciante refuta la intervención de la defensa del señor Mario Conejo, en relación a que las sentencias no constituyen prueba, pues señala que la sentencia de acceso a la información pública es la prueba de que tuvo que recurrir a la justicia constitucional para poder efectuar sus actividades. Que, con respecto al momento para intervenir en un debate, es precisamente ese, no el momento de la votación, se denuncia que la señora Vercoutere tuvo que hacer uso de la palabra al momento de la votación porque no le dieron la palabra y es facultad del alcalde conceder el uso de la palabra. Que desiste de la denuncia en contra de la señora Perugachi porque también es víctima de un poder patriarcal, porque está en una situación de sumisión, pues en el ambiente laboral se responde a la máxima autoridad.

91. Con relación a lo manifestado por el abogado del concejal Morales, sobre la singularización del mensaje de chat, alega que es la denunciante quien envía un mensaje al grupo y es a ese mensaje, en particular, al que responde el denunciado hablándole de feminazi, aclara que no es prudente utilizar el término nazi para referirse a una mujer feminista, que no se afecta a los derechos de los hombres o se pretende quitarles sus derechos cuando se pide medidas de acción afirmativa

contenidas en la ley. Que la violencia tiene una característica que se basa en relaciones desiguales de poder, es por eso que, esos problemas no se han dado con los otros concejales, hay mujeres que si son del agradado de los denunciados porque son mujeres que han aceptado sus decisiones sin decirles no, cuando las mujeres se alejan del papel históricamente otorgado es que reciben estos ataques, y encima se le tiene que agradecer todas las veces que se le ha permitido intervenir.

92. Solicita se sancione al señor Mario Conejo por la infracción contenida en los numerales 2, 10 y 12 del artículo 280 de la LOEOPCD y se le aplique la sanción establecida en el artículo 279 *ibídem*. Y al señor Luis Morales por cuanto sus acciones se subsumen en lo establecido en el numeral 3 del artículo 280 se aplique la sanción del artículo 279 *ibídem*, y se los declare culpables de la infracción muy grave de violencia política de género.

93. El suscrito juez otorga la palabra a la denunciada aclarando que su intervención no constituye un testimonio, quien procede a relatar los hechos de violencia política de los cuales ha sido víctima en el ejercicio de sus funciones como concejala del cantón Otavalo.

94. En su alegato final, el abogado del señor Mario Conejo señala que el argumento presentado por la denunciante es *ad misericordiam* es decir un tema sentimental por encima de lo técnico, señala la nulidad que se da en el proceso debido a la nueva oportunidad que le otorgó el juez para que aclare su denuncia, lo que vulnera la jurisprudencia del TCE en la sentencia 014-2022-TCE en donde el mismo juez archivó la causa y el pleno lo ratificó, se vulnera el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, la seguridad jurídica y el artículo 7 del RTTCE, y que en este sentido existe una clara nulidad.

95. Continúa señalando, que la testigo de la denunciada ha manifestado que ha intervenido en todas las sesiones y no ha escuchado que el señor alcalde haya ordenado coartar la intervención. Que no se ha demostrado ninguna agresión por el hecho de ser mujer, no puede haber infracción si no es antijurídica la conducta, y que las sesiones fueron solicitadas a la secretaria no al alcalde. Ha sido el procurador síndico quien estableció la ilegalidad del procedimiento legislativo presentado, el alcalde es sociólogo y el pronunciamiento del procurador es vinculante. Alega, que la prueba que trata sobre terceras personas tampoco puede ser pertinente, por el

principio de culpabilidad, no se le puede imputar por actuaciones de otras personas, solicita se ratifique el estado de inocencia de su defendido.

96. En el alegato final del patrocinador señor Luis Morales, señala que la carga de la prueba le corresponde a la denunciante y que no estaba obligado a practicar prueba. Que ha demostrado con la contradicción de las pruebas que no existe la materialidad, que no hay culpabilidad y peor responsabilidad, porque no hay singularización de las pruebas del *WhatsApp* y de la sesión en donde se nombra a las feminazis y al hembrismo, ha hecho referencia de los conceptos para un mejor entender de las líderes del feminismo, con lo que demuestra que su defendido no es responsable de la infracción que se le acusa, solicita que ratifique su estado de inocencia.

3.7 Valoración de las pruebas practicadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

97. La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos, por ende, deben probarse todos los hechos alegados por las partes; en este sentido, el Capítulo Sexto, Sección I del RTTCE establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

98. Una vez analizada la denuncia presentada por la señora Paolina Vercoutere y su aclaración de 17 de junio de 2022, en contraste con la documentación contenida en el expediente electoral, se verifica que la denunciante no adjuntó toda la prueba anunciada, por lo que con base al artículo 82.d del RTTCE en concordancia con los artículos 138 y 141 *ibídem*, se valoran exclusivamente las pruebas anunciadas y practicadas en la audiencia, no así aquellas practicadas sin haber sido anunciadas en el momento procesal oportuno; las pruebas que se valoran son las siguientes:

a. Copia certificada de la sesión de concejo Nro. 094-GADMO-2021 de 06 de abril de 2021 (Fs. 3-18).
b. Copia certificada de la sesión de concejo Nro. 001-GADMO-2019 de 15 de mayo de 2019 (Fs. 20-25).

c. Copia certificada de la sesión de concejo Nro. 099-GADMO-2021 de 14 de mayo de 2021 (Fs. 26-41 y vta.).
d. Copia certificada de la sesión de concejo Nro. 051-GADMO-2020 de 26 de febrero de 2020 (Fs. 43-49).
e. Copia certificada de la sesión de concejo Nro. 047-GADMO-2020 de 22 de enero de 2020 (Fs. 51-52).
f. Copia certificada del Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2020-019 de 25 de junio de 2020 y su anexo (Fs. 59-70).
g. Copia certificada de la sesión de concejo Nro. 087-GADMO-2021 de 04 de febrero de 2021 (Fs. 79-94).
h. Copia certificada de la sesión de concejo Nro. 082-GADMO-2020 de 31 de diciembre de 2020 (Fs. 113-121 y vta.).
i. Copia certificada de la sesión de concejo Nro. 079-GADMO-2020 de 09 de diciembre de 2020 (Fs. 123-129 y vta.).
j. Acta de sesión ordinaria de la Comisión de Legislación del GADMO de 08 de febrero de 2022 (Fs. 196-205 y vta.).
k. Oficio Nro. PVQ-EMERGENCJA-2022-124 de 10 de mayo de 2022, con el asunto: impedimento para trabajar (Fs. 206).
l. Materialización de documentos contenidos en la web, red social Facebook ante el notario cuarto del cantón Otavalo (Fs. 207-213).
m. Materialización de conversación de *WhatsApp* del grupo "Unidad Indígena Campecina" *(sic)* de 07 de marzo de 2022, ante el notario cuarto del cantón Otavalo (Fs. 214-218).
n. Copia certificada de la sentencia de la Acción de Acceso a la Información Pública signada con el Nro. 10311-2020-00190 (Fs. 239-247).
o. Copia certificada del Oficio Nro. 171-2022-ASJU de 12 de abril de 2022, suscrito por el abogado Andrés Peñafiel, procurador síndico (Fs.289).
p. Testimonio de la señora Aída Marcillo, concejala del cantón Otavalo.

99. Así mismo, una vez verificado el expediente electoral se constata que la prueba documental presentada por la defensa del señor Mario Conejo, a excepción del Memorando Nro. 017-2022-JC-GADMO, incumple con lo dispuesto en el 145 del RTTCE, por cuanto ha sido presentada en copia simple, y, por consiguiente, no constituye prueba y no es valorada.

100. Como se señaló previamente, mediante auto de 29 de julio de 2022, el juez sustanciador de la causa dispuso que la prueba presentada por el denunciado señor Luis Alberto Morales, no sea tomada en cuenta por haber precluido los plazos previstos en el artículo 91 del RTTCE, por ende, no es valorada.

101. Toda vez que, la señora Paolina Vercoutere, a través de su abogada patrocinadora desistió de la denuncia presentada contra la señora Mariana Perugachi Casco y al haber aceptación expresa, el suscrito juez resolvió aprobarla y no conceder la palabra para que su defensa técnica practique la prueba por resultar inoficioso. Según lo dispone el artículo 178 del RTTCE en cualquier estado del proceso contencioso electoral hasta antes de la sentencia, el legitimado activo puede desistir de su pretensión, en el presente caso, a foja 1576 consta el acta de reconocimiento de firma y rúbrica con el cual se deja constancia que la denunciante desiste, de manera voluntaria, a la denuncia en contra de la señora Perugachi, reconocimiento efectuado ante este juzgador y la secretaria relatora del Despacho, por consiguiente tampoco procede efectuar un pronunciamiento material sobre los cargos presentados en su contra.

3.8 Análisis jurídico

102. La igualdad y no discriminación, así como, la violencia contra la mujer en el ámbito político, cuentan con un importante *corpus iuris* de protección, entre los cuales se destaca la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en cuyo artículo 7, establece la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los derechos políticos[23].

103. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belém do Pará*), constituyó el primer instrumento internacional que consagró el derecho a una vida libre de violencia para

[23] Adoptada el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York, Estados Unidos, entrada en vigor el 03 septiembre y ratificada por el Ecuador el 09 de noviembre de 1981.

las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, así como, reconoció que dicha violencia es una violación de los derechos humanos y constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres[24]. El artículo 4 de la referida Convención establece que:

> [t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Entre estos derechos están: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

104. El literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución del Ecuador, reconoce a las personas el derecho a una vida libre de violencia; sin embargo, para hacer efectivo este derecho le corresponde adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres. En este sentido, el numeral 14 del artículo 279 de la LOEOPCD, tipifica como infracción electoral muy grave el incurrir en actos de violencia política de género y prevé una sanción pecuniaria de veintiún a setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación de dos hasta cuatros años.

105. El artículo 280 *ibídem* define a la violencia política de género como *"(...) aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia."*, dicha violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o a su vez para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye también la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, definición concordante con el literal f), numeral 10 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres[25].

[24] Adoptada el 09 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, entrada en vigor el 28 de marzo de 1996 y ratificada por el Ecuador el 30 de junio de 1995.
[25] Publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 175 de 05 de febrero de 2018.

106. La denuncia interpuesta en contra del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, en su calidad de alcalde del cantón Otavalo, se fundamenta en los numerales 2, 3, 10 y 12 del tercer inciso del artículo 280 de la LOEOPCD. Por su parte, el señor Luis Alberto Morales Cotacachi, en su calidad de concejal del cantón Otavalo ha sido denunciado por la infracción contenida en el numeral 3 *ibídem*, actos que constituyen violencia contras las mujeres en la vida política y que textualmente señalan lo siguiente:

> 2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
> 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos; (...)
> 10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; (...)
> 12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación;

107. Ahora bien, corresponde a este juzgador determinar si las conductas denunciadas en contra de los señores Mario Hernán Conejo Maldonado y Luis Alberto Morales Cotacachi, en sus calidades de alcalde y concejal del cantón Otavalo, respectivamente, se adecuan a la infracción muy grave de violencia política de género que se les imputa.

3.8.1 Hechos denunciados en contra del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, alcalde del GADMO

108. La señora Paolina Vercoutere, concejala del cantón Otavalo, ha denunciado trece actos presuntamente cometidos por el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, en distintas fechas, que considera se adecúan a lo establecido en la LOEOPCD como violencia política de género, por lo que, con base a la prueba anunciada y practicada, se efectuará un análisis de cada uno de ellos a fin de determinar si se ha probado conforme a derecho que, en efecto, constituyan infracción electoral muy grave.

3.8.1.1 Restricción del uso de la palabra en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo su derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación

109. En primer lugar, la señora Paolina Vercoutere, denuncia la restricción del uso de la palabra en ejercicio de sus derechos políticos durante sesiones del concejo municipal, alegando que se le ha impedido su derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación en: **a)** sesión de concejo Nro. 094-GADMO-2021 de 06 de abril de 2021; **b)** sesión de concejo Nro. 088-GADMO-2021 de 12 de febrero de 2021; **c)** sesión de concejo Nro. 087-GADMO-2021 de 04 de febrero de 2021; **d)** sesión de concejo Nro. 086-GADMO-2021 de 24 de enero de 2021; **e)** sesión de concejo Nro. 085-GADMO-2021 de 15 de enero de 2021; **f)** sesión de concejo Nro. 083-GADMO-2021 de 07 de enero de 2021; **g)** sesión de concejo Nro. 079-GADMO-2021 de 09 de diciembre de 2020. Es preciso, señalar que la abogada patrocinadora de la denunciante, en audiencia, únicamente se refirió y practicó prueba en relación a las sesiones contenidas en los literales a), c), e) y g), por ende, el análisis se circunscribe a las conductas efectuadas en dichas sesiones.

110. Con relación a los hechos suscitados en la sesión de concejo Nro. 094-GADMO-2021 de 06 de abril de 2021, en el cual alega que no le dieron la palabra, del análisis del acta respectiva, como segundo punto del orden del día se encuentra: "*2. Conocimiento y aprobación en Segundo Debate del Proyecto de Ordenanza de Regularización de Fraccionamiento y Restructuración de Lotes en el Cantón Otavalo*"; en donde se verifica la intervención de la concejala Paolina Vercoutere, posterior a las intervenciones efectuadas por los concejales que pidieron la palabra, se procede a la votación en cuyo momento la magíster Sandra Guevara y la magíster Aída Perugachi hacen uso de su voto razonado; por su parte, el doctor José Quimbo señala que se le ha ignorado y no se le ha otorgado el uso de la palabra, y la ingeniera Paolina Verocutere indica textualmente lo siguiente:

> Haré uso de mi derecho al voto razonado como es de costumbre alcalde le estaba pidiendo la palabra, pero no me la dio entonces tendré que utilizar otra vez este mecanismo para poder antes de dar mi votación pues expresar mi último criterio (...)

111. El suscrito juez, no observa que exista un acto de violencia política de género, por cuanto la denunciante tuvo la oportunidad de expresar su criterio en relación al

punto del orden del día a tratarse, además, al momento de la votación hizo uso de su voto razonado, al igual que otros concejales.

112. Se denuncia que en la sesión de concejo Nro. 087-GADMO-2021 de 04 de febrero de 2021, se niega el uso de la palabra a la denunciante en medio de debate, dicha sesión tuvo como tercer punto del día el *"Conocimiento, resolución y autorización del señor Mario Conejo, Alcalde del cantón Otavalo para el apoyo al inicio del trámite de financiamiento de proyecto Chimborazo ante el Banco de Desarrollo"* en donde la denunciante señala lo siguiente *"Estoy levantando la mano también, desde hace tiempo antes de que mocione"*, esto por cuanto el alcalde otorgó el uso de la palabra a la señora Sonia Gualacata, quien efectuó una reseña del proyecto.

113. En esta sesión se observa que, en efecto, no se dio paso a un debate sino directamente a la votación, en la cual los concejales Lourdes Alta, Marco Flores, Aída Marcillo, José Quimbo y Paolina Vercoutere, emitieron un voto razonado, por lo que con relación a este acto si bien es cierto, en un primer momento el alcalde no le concedió la palabra, la denunciante al igual que otros concejales pudieron emitir sus criterios en relación al tema tratado, sin evidenciarse que aquello constituya un acto de violencia política de género en su contra.

114. En la sesión de concejo Nro. 085-GADMO-2021 de 15 de enero de 2021 alega una negativa del uso de la palabra y describe textualmente lo siguiente: *"(...) reiterando otra vez el direccionamiento que se tiene en este Concejo para no proceder a tener un pequeño debate. ¿Para qué leemos? ¿Para qué revisamos? Si aquí no existe apertura para que podamos debatir, realmente me parece lamentable (...)"*. Esta intervención se da en el tratamiento del segundo punto de orden del día que tiene relación con una autorización al alcalde para que suscriba un contrato de financiamiento con el Banco Central del Ecuador. Del acta respectiva se observa que, no se dio paso para el debate, sino directamente a la votación, en la cual la denunciante votó a favor, sin que este juzgador observe algún tipo de restricción o discriminación en la intervención de la concejala Paolina Vercoutere, que pueda constituir violencia política de género.

115. Con relación a la sesión de concejo Nro. 079-GADMO-2021 de 09 de diciembre de 2020, se denuncia que el alcalde Mario Conejo le niega el uso de la palabra, que

los concejales afines al alcalde coartaron su intervención al solicitar "punto de orden" y no le permitieron votar. Esta sesión tuvo como segundo punto del orden del día *"Conocimiento y aprobación en Segundo Debate de a Proforma Presupuesta Ejercicio económico 2021"* se observa que la magíster Aída Perugachi y el abogado José Quimbo hacen uso de su voto razonado, la denunciante señala también que va a hacer uso de su voto razonado; no obstante, procede a referirse sobre las agresiones y enfrentamientos entre la policía municipal y los comerciantes del canchón Copacabana, un tema totalmente ajeno al trato en el orden del día. Tomando en cuenta que se encontraban en el momento de votación de la proforma presupuestaria los concejales Alba Navarro y Luis Morales solicitan punto de orden y el alcalde Mario Conejo le indica que se encuentran en votación; por su parte, la secretaria solicita que emita su voto. La sesión concluye aprobando por mayoría la moción y sin haberse receptado la votación de la denunciada por cuanto no consignó su voto, más no se verifica, que el alcalde Mario Conejo le haya impedido votar, por lo que el acto denunciado no se adecua a los presupuestos de violencia política de género.

116. Sobre las restricciones en el uso de la palabra que se han denunciado, la testigo presentada por la abogada patrocinadora de la denunciante señaló que hay un cronómetro con tiempos para intervenir, el cual no es para todos los concejales, que ha podido evidenciar discriminación y descrédito en contra de la denunciante, por el tema que es feminista. Que la señora Vercoutere ha intervenido en todas las sesiones, que sólo se puede intervenir por cinco minutos y que no ha escuchado que el denunciado ordene cortar el audio. Además, que en caso de que no se determine cómo es el voto se entiende que es voto en blanco.

117. Ahora bien, para determinar si existe un trato discriminatorio, la Corte Constitucional del Ecuador[26] ha establecido la verificación de tres requisitos: **a)** el elemento de comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica; **b)** la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías sospechosas de discriminación; y, **c)** la verificación del resultado por el trato diferenciado. En este sentido, se observa que las y los concejales se encuentran en iguales condiciones por cuanto han sido electos por votación popular para el ejercicio de sus cargos, entre los cuales se encuentra la señora Paolina Vercoutere, quien no ha recibido un trato

[26] Sentencia Nro. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021.

diferenciado que pueda considerarse discriminatorio por alguna de las categorías sospechas contenidas en el numeral 2 del artículo 11 de la CRE.

118. El artículo 321 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomís y Descentralización (más adelante COOTAD) determina que:

> En los gobiernos autónomos descentralizados la votación en los órganos legislativos podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada. El voto nominal razonado se realizará en orden alfabético y no podrán abstenerse de votar ni retirarse del salón de sesiones una vez dispuesta la votación por el ejecutivo. Todo voto en blanco se acumulará a la mayoría.

119. El alcalde, conforme a la facultad conferida en el literal c) del artículo 60 del COOTAD, convoca y preside las sesiones del concejo, en cuya virtud decide abrir y cerrar los debates, concede la palabra y dispone se recepte la votación. Por su parte la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo regula el tiempo de las intervenciones de sus integrantes durante cinco minutos (art. 27). el voto razonado procede cuando el integrante del concejo no ha intervenido durante el debate y, por tanto, no ha presentado los argumentos que justifiquen su decisión.

120. Luego del análisis correspondiente, este juzgador concluye que el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, no ha restringido en forma arbitraria el uso de la palabra, ni ha impedido el derecho al uso de la voz de la denunciante como consecuencia de un trato discriminatorio, menos aún, que se trate de hechos aislados que afecten concretamente a la denunciada por el hecho de ser mujer o identificarse con una postura específica, por consiguiente, dichas conductas no se adecuan a los actos previstos por la LOEOPCD como violencia política de género.

3.8.1.2 Expresiones dentro de la sesión de concejo de 14 de mayo de 2021

121. La denuncia respecto a las expresiones efectuadas por el señor Mario Conejo, en la sesión de concejo Nro. 099-GADMO-2021 de 14 de mayo de 2021, las cuales alega la denunciante, están basadas en estereotipos de género por su lucha por la paridad y el feminismo tendientes a denigrar su imagen y limitar sus derechos. Dicha sesión tuvo como tercer punto del orden del día la *"Elección de vicealcalde o vicealcaldesa del cantón Otavalo (...)"* en la cual, el denunciado expresa lo siguiente:

> (...) en este municipio antes de que se den las leyes todas estas reivindicaciones, se ha demostrado como pueblo otavaleño que se ha sabido elegir a sus representantes sean hombres o sean mujeres y seguro porque se ha reconocido el mérito de sus ciudadanos y ciudadanas, ya en este municipio antes de que la ley lo determine ya hubo vicealcaldesas (...) ya hay tradición de que la capacidad de hombres y mujeres es reconocida por la otavaleñidad (...)
>
> (...) no estamos para discutir y ni para pelear con posiciones X. Yo creo que cada uno lucha por lo que cree, y eso está bien, pero no todos estamos obligados a creen lo que nadie cree. Cada uno tiene sus propios objetivos, metas, ideales y en esa perspectiva si eso contribuye a la unidad de la familia, de la sociedad es lo que vale la pena. (...)

122. Precisa señalar que el ámbito político se caracteriza por un ejercicio vertical del poder. El acceso de las mujeres al ejercicio del poder político encuentra limitaciones, motivo por el cual, con base a instrumentos internacionales como la Convención *Belém do Pará* y la CEDAW, la Constitución y la LOEOPCD fortalece el principio de paridad y alternancia; y, se reconoce a la violencia política por razón del género como un impedimento para el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

123. Sin embargo, las expresiones del alcalde de Otavalo no rebasan límites razonables que lleven a determinar la existencia de estereotipos por razones de género; se puede interpretar el alcance de tal afirmación en el sentido de creer que sin la obligatoriedad legal, el concejo municipal ya ha designado a mujeres para que ejerzan el cargo de vicealcaldesa, en reconocimiento a sus méritos y valores. Sin embargo, a partir de la reforma legal de febrero de 2020 la paridad entre mujeres y hombres que ejerzan la primera y segunda autoridad administrativa municipal es imperativa. Pero no denota violencia política de género.

3.8.1.3 Discriminación en la participación en comisiones

124. La denunciante refiere haber sido segregada, en su calidad de concejala, en la integración de las comisiones municipales, por parte del señor Mario Conejo y otros concejales, por cuanto indica que únicamente forma parte de dos comisiones, una de las cuales no es una comisión permanente; y, en consecuencia, no puede sesionar. A fojas 260 a 266 del expediente electoral, se encuentra la copia certificada de la sesión

de concejo Nro. 100-GADMCO-2021 de 20 de mayo de 2021, en cuyo tercer punto del orden del día consta la *"Designación de comisiones permanentes (...)"*.

125. En la mencionada sesión se observa que existen dos mociones para la conformación de las diferentes comisiones: una propuesta por la concejala Alba Navarro y otra por la concejala Aída Marcillo. Luego de la votación, las dos mociones tuvieron el mismo número de votos, motivo por el cual, el voto del alcalde Mario Conejo fue dirimente, lo que dio como resultado que se apruebe la moción de la licenciada Alba Navarro, en cuya conformación se puede observar, que la denunciante forma parte de la Comisión de Cultura, Patrimonio y Recreación, Comisión de Límites y Territorio y preside la Comisión Legislativa.

126. Conforme a los artículos 29 y 53 del COOTAD, la legislación y fiscalización es una función del gobierno municipal, a cargo del concejo según prevé el artículo 56, ibidem. Por su parte el artículo 327 del mismo cuerpo normativo determina que serán comisiones permanentes, al menos, la de Mesa, Planificación y Finanzas, así como la de igualdad y género; corresponde al concejo municipal definir cuáles comisiones tienen carácter permanente. Además, la referida disposición legal prevé que "*En lo posible, cada concejal o concejala, consejero o consejera pertenecerá al menos a una comisión permanente respetando el principio de equidad de género, generacional e intercultural en la dirección de las mismas*"

127. Conforme al artículo 44.5 de la Ordenanza que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Otavalo, la Comisión de Cultura, Patrimonio y Recreación forma parte de las Comisiones Permanentes. Mientras que el segundo inciso del artículo 48 ibidem, determina que "*De existir en el Consejo Municipal un número de comisiones igual o superior al número de concejales, cada uno presidirá al menos una de ellas.*" Esta disposición no prevé la condición necesaria de presidir comisiones permanentes.

128. Por último, la facultad para designar a los integrantes de las comisiones corresponde al concejo municipal y no al alcalde, quien integra y preside el concejo, la decisión no es exclusiva de dicha autoridad política y administrativa. Como consecuencia, los no configuran violencia política de género atribuible al señor Mario Conejo Maldonado, en su calidad de alcalde del cantón Otavalo.

3.8.1.4 Impedimento de fiscalización y de iniciativa normativa

129. Se denuncia por parte de la señora Paolina Vercoutere, un impedimento de fiscalización por parte del señor Mario Conejo Maldonado, por cuanto ha presentado 132 solicitudes de información y acceso a documentos institucionales, entre el 23 de mayo de 2019 al 02 de junio de 2021, sin que haya tenido respuesta conforme a la ley, señala que es una conducta sistemática al impedir el ejercicio de sus deberes en calidad de concejala, por lo que, ha sido obligada a activar la vía constitucional a través de una acción de acceso a la información.

130. Sobre este punto, resulta necesario considerar que en la sesión de concejo Nro. 079-GADMCO-2020 de 09 de diciembre de 2020, la concejala Lourdes Alta señala lo siguiente: *"(...) se viene dando seri[a]s agresiones a quienes preguntamos, solicitamos información (...) al parecer todo lo que se solicita le molesta a la administración (...)"*, lo que permite inferir, que existe resistencia a entregar información solicitada por los concejales del GADMO para el ejercicio de sus funciones de fiscalización; sin embargo, no se desprende que aquello tenga relación directa con el hecho de ser mujer, y menos aún, que implique violencia política de género en contra de la denunciante.

131. El acceso a la información pública está garantizado por la Constitución y la ley de la materia. El ejercicio de la potestad fiscalizadora es deber de las y los concejales municipales; en cuyo propósito, el acceso a información relevante es un derecho. Tal es así que la denunciante a acudido al juez competente para que ordene la entrega de la información. El acceso a la información pública está regulada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

132. En relación con el cargo de haber propuesto varias ordenanzas para ser tratadas en el concejo municipal, sin que hayan recibido el tratamiento adecuado para su análisis y resolución, lo que le habría impedido ejercer sus atribuciones, como la puesta en conocimiento mediante Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2020-2019 de 25 de junio de 2020[27], a través del cual las concejalas Aída Marcillo y Paolina Vercoutere, remiten al señor Mario Conejo, alcalde del GADMCO, el proyecto de Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de la silla vacía como mecanismo de participación ciudadana en el concejo del GADMO y el Oficio Nro. PVQ-

[27] Fs. 59 a 64 y vta.

EMERGENCIA-2020-2021 de 09 de julio de 2020[28] mediante el cual insiste en obtener respuesta.

133. Conforme al artículo 57 a) del COOTAD, al concejo le corresponde el ejercicio de la facultad normativa; mientras que, el literal d) del artículo 59 atribuye al alcalde la facultad para presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal. Por su parte las y los concejales municipales pueden presentar proyectos de ordenanzas al alcalde para que dicha autoridad, previo estudio e informes respectivos remita a los órganos competentes. Desde el punto de vista jurídico no existe obligación legal para que el alcalde someta en forma irrestricta las iniciativas legislativas de concejales. Por tanto, no se adecua a la conducta de violencia política de género.

134. De los hechos mencionados, cabe señalar que, para que se configure uno de los actos previstos en el tercer inciso del artículo 280, la violencia debe estar basada en el género, y estar orientada a *"acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones (...),* no obstante de la prueba documental y testimonial aportada y practicada por la abogada patrocinadora de la denunciante, no se demuestra que los hechos denunciados se fundamenten en el género de la denunciante.

3.8.1.5 Negativa de espacio físico adecuado e insumos

135. La denuncia presentada refiere que debido a las condiciones de salud y por recomendación médica la denunciante tuvo un reposo de quince días, por lo que, mediante Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2021-0260 solicitó al alcalde Mario Conejo, habilite un espacio temporal para realizar sus actividades, solicitud que alega fue ignorada, y por ello tuvo que realizar dichas actividades fuera del GADMO. Sobre este punto, una vez verificado el expediente electoral, se constata que no existe prueba alguna al respecto, por cuanto los documentos mencionados no fueron adjuntados a la denuncia, por lo que este juzgador omite pronunciarse al respecto.

[28] Fs. 69.

136. Así mismo, señala haber sufrido discriminación debido a las limitaciones en el uso de herramientas básicas para realizar su trabajo y que no cuenta con un equipo de trabajo asignado. En el expediente electoral, se verifica el Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2022-124 con el cual solicitó al alcalde Mario Conejo, realizar los correctivos pertinentes para habilitar las condiciones materiales mínimas para cumplir sus funciones, esto debido a que no pudo contar con la disponibilidad de impresora el día 10 de mayo de 2022. Al respecto, no existe ninguna otra prueba que permita acreditar que exista negativa de proveer de insumos de manera continua y direccionada para el ejercicio de las funciones de la concejala Paolina Vercoutere, que constituya un hecho de discriminación por el hecho de ser mujer; y, en consecuencia, violencia política de género ejercida por el señor Mario Conejo en su contra.

3.8.2 Hechos denunciados en contra del señor Luis Alberto Morales Cotacachi, concejal del GADMO

137. Denuncia contra del concejal Luis Morales el haber proferido expresiones basadas en estereotipos de género contra la denunciante en la sesión de concejo Nro. 099-GADMO-2021 de 14 de mayo de 2021, afirma que se basan en su lucha por la paridad y por haberse identificado como feminista, la que se transcribe textualmente:

> (...) Han trascurrido dos años, dos años que nos han servido para conocernos y realmente ver cuál ha sido nuestro propósito, unos para trabajo y otras para figuretear, me gusta ser claro. (...). Ahora que se viene una nueva ley, y no es por qué ley nos exija, porque aquí se debe ganar de acuerdo a la capacidad y hay que reconocer en una mujer joven. Lo que si no estaré de acuerdo es que esas ideologías de hembrismo pelee hacia la sociedad, porque mil veces por el feminismo que lucha por la reivindicación de las mujeres, de las compañeras que realmente deben alcanzarse de esa manera, eso sí quiero decir de que estaré siempre contrario a la misoginia analizándola en otras palabras al hembrismo y al machismo; Aquí se trata de vivir y revivir hombres y mujeres, y no del odio interponiéndose uno sobre el otro y peor queriéndose poner ideologías que nada tiene ver. *(sic)*

138. De igual forma, refiere las expresiones del chat de *WhatsApp* de 07 de marzo de 2022, las cuales alega tienen como fin menoscabar su imagen pública y limitar el ejercicio de sus derechos políticos, el cual dice lo siguiente:

> Una persona disfrazada de indígena no va a cambiar la historia de los pueblos, originarios. Basta ya de exterminar a la familia y querer sobreponerse los unos a los otros. El respeto entre hombres y mujeres es fundamental. Las feminazis no!!! En Ecuador.

139. El referido mensaje se encuentra materializado por el notario cuarto del cantón Otavalo, si bien es cierto dicha materialización no permite tener certeza de que el mensaje enviado por "Alberto Morales", en efecto, corresponda al denunciado concejal Morales, su abogado defensor no lo refutó en la audiencia. Más bien, ha señalado que es una arrogancia de la denunciante pensar que fue dirigido a ella, pues fue enviado a un grupo de más de 200 personas. Algo que se verifica carece de veracidad por cuanto la contestación efectuada, corresponde concretamente a una publicación realizada por la denunciante, no obstante, la referencia a las "feminazis no" se realiza de manera general, es decir, no se singulariza o direcciona a una persona en concreto, en este caso no se ha señalado a la señora Paolina Vercoutere con dicho término.

140. Sobre las expresiones hembrismo y feminazis, este juzgador considera necesario señalar la importancia que tiene el lenguaje en el ámbito político, por cuanto es un proceso de comunicación mediante el cual se transmite y refuerza los estereotipos de género que perpetúan la violencia, las expresiones referidas evidentemente denotan un lenguaje discriminatorio y violento hacia las mujeres, pues constituyen una forma despectiva de referirse a la mujeres activistas por los derechos de las mujeres o feministas. En este sentido, la violencia contra las mujeres en el ámbito político, también se manifiesta con *"[e]l sexismo lingüístico* [que] *se basa en una visión plagada de imágenes, tópicos y estereotipos degradantes hacia las mujeres (...)."*[29]

141. El numeral 3 del artículo 280 de la LOEOPCD, concretamente, se refiere a expresiones que denigren a las mujeres con base en estereotipos de género, lo cual efectivamente constituye el nombrar a una mujer como hembrista o feminazi, aludiendo a su postura política, sin embargo, para que se considere una infracción electoral muy grave éstas deben tener el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública limitar o anular los derechos políticos de las mujeres, en este sentido,

[29] Citado en: Fernández, Anna (2019). Violencia hacia las mujeres en el lenguaje: género gramatical, estereotipos y narrativas. SÉMATA, Ciencias Sociais e Humanidades, 2019, vol. 31: 129-14, página 132.

la abogada patrocinadora de la denunciante, no ha demostrado que tales expresiones efectuadas por el señor Luis Morales se adecuen a la conducta prevista por la norma electoral, esto es que hayan generado el efecto de menoscabar la imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos; tampoco evidencia que hayan sido dirigidas particularmente en contra de la señora Paolina Vercoutere.

142. Para que se configure la violencia política de género, es necesario que: **a)** ésta tenga lugar en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; **b)** sea perpetrada por una persona o grupo de personas de manera directa o indirecta; **c)** se trate de acciones u omisiones en contra de mujeres con base en su género; **d)** tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales. Para sancionar a una persona por infracción electoral grave de violencia política de género, corresponde practicar prueba pertinente y suficiente que permita desvirtuar el estado constitucional de inocencia y llevar al juzgador a la certeza de que las conductas denunciadas se adecuan a los presupuestos previstos en la normativa electoral, cosa que, en el presente caso no se ha demostrado.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia por violencia política de género interpuesta por la señora Paolina Vercoutere, en su calidad de concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado de Otavalo.

SEGUNDO.- Ratificar el estado de inocencia del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Otavalo, por cuanto no se acredita que haya incurrido en la infracción tipificada en los numerales 2, 3, 10 y 12 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

TERCERO.- Ratificar el estado de inocencia del señor Luis Alberto Morales Cotacachi, concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Otavalo, por cuanto no se acredita que haya incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del

artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 A la señora Paolina Vercoutere Quinche, en los correos electrónicos señalados para el efecto anakarengomezorozco@gmail.com / pvercu@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 52.
4.2 A la señora Mariana Perugachi Caso, en los correos electrónicos señalados para el efecto juridico.mbb@gmail.com / merck58b@yahoo.es / marianaperugachi25@gmail.com / roberto.benavides.mbb@gmailcom; y en la casilla contencioso electoral Nro. 83.
4.3 Al señor Mario Hernán Conejo Maldonado, en la dirección de correo electrónico psjerves@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 84.
4.4 Al señor Luis Alberto Morales Cotacachi, en la dirección de correo electrónico washobordados@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 85.

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora